República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**VERBAL**
Demandante:	**LUZ ISABEL MARTÍNEZ ARGUELLO**
Demandado:	**RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ y OTROS**
Radicado:	**2017-00413**

Encontrándose las presentes diligencias para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se programó para el día 9 de agosto de 2022, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtirse en cada etapa procesal.

Mediante auto adiado 9 de mayo de 2018 se ordenó el emplazamiento de los demandados RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ y UNIDAD QUÍRURGICA SANESA S.A.S., en la forma y términos del artículo 108 del C.G.P.

Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen "***Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.***

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".

Si bien es cierto, en el *pdf 01CuadernoUno - 01ExpedienteDigitalizado* folio 192 se observa el formato mediante el cual se efectúo por secretaría el registro de las personas emplazadas, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el "**público**" en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como "privado", ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede[1].

En ese sentido, al no tenerse acceso a la información registrada, el emplazamiento no se surtió en debida forma.

Nótese, si bien al presente asunto compareció el demandado RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ, a quien se ordenó emplazar, no ocurrió lo mismo respecto de **UNIDAD QUÍRURGICA SANESA S.A.S.,** por ende, frente a esta demandada el emplazamiento no efectúo correctamente.

[1] Pdf 029InformeSustanciación

Conforme lo anterior y con respaldo en el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. Por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a **UNIDAD QUÍRURGICA SANESA S.A.S.,** con NIT. 900.169.766-4, el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Por lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 9 de agosto de 2022.

3. Por secretaría contrólese el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento a **UNIDAD QUÍRURGICA SANESA S.A.S.**, una vez fenecido, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

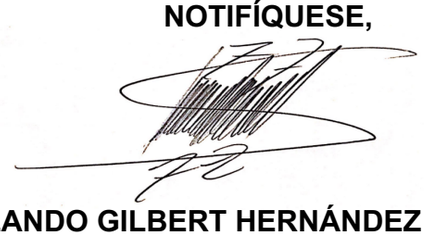

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.086 hoy 5 de agosto de 2022.
La secretaria,

NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ.